

ACUERDO Nro. 29 /2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abogada María Inés Barros, en fecha 20 de Diciembre de 2011, en la que deduce impugnación de la evaluación de los antecedentes personales, así como también de la calificación de la prueba de oposición en su calidad de postulante del concurso público de antecedentes y oposición N° 48 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala III° del Centro Judicial Capital, convocado por Acuerdo 52/2011,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

En primer término, la recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -26 (veintiséis) puntos-, en oportunidad del concurso mencionado.

Afirma que la calificación de antecedentes que le fuera otorgada merece a su criterio una reconsideración, por entender que -a su juicio- el puntaje asignado en el rubro "Otros Antecedentes" es insuficiente por haber omitido valorar su labor de más de ocho años como Secretaria del fuero Documentos y Locaciones.

Alega que durante tal período en dicho cargo se desempeñó al frente de Juzgados vacantes -un año en la Secretaría de la III° Nominación, y dos años y medio en la Secretaría V° del mismo fuero -. Al respecto estima que merecería ser tenido en cuenta el hecho que el Juzgado de la V° Nominación en el cual se desempeña -y aún vacante- se encuentra con el despacho al día, sin denuncias efectuadas ante el Superior ni ante Superintendencia, ni quejas por retardo de justicia.

Asimismo señala que el funcionamiento del Juzgado en cuestión en nada dista del servicio impartido por otro Juzgado con Titularidad efectiva. Que ello ha permitido exponer tal experiencia en Seminarios y Concursos Nacionales y ser seleccionados como Juzgado Piloto para la implementación del nuevo sistema de mediciones imperante en el Poder Judicial Provincial.

Considera, atento a la vacancia mencionada en el cargo de Juez Titular y a su condición de funcionaria más antigua en la Secretaría, que es protagonista de los logros reseñados, solicitando que sean meritutados por este Cuerpo y se reconsidere la calificación de sus antecedentes personales.

Por otra parte la impugnante solicita se reconsidere la calificación otorgada por el jurado a su prueba de oposición, ya entiende que al momento del desarrollo de su examen habría tenido en cuenta los criterios de evaluación fijados por el jurado, tales como: imposición de costas y honorarios.

Destaca con relación al tema de honorarios que no surgiría de los casos planteados que se hubiere regulado emolumentos en la primera instancia, ni que se hubiesen apelado o solicitado su regulación.

Por ello, concluye la letrada que no habría procedido al cálculo de los mismos dado la imposibilidad de aplicar los artículos y porcentajes previstos en la Ley Arancelaria. Solicita que esta última observación sea tenida en cuenta al momento de evaluar su presentación.

Por lo expuesto solicita se haga lugar a la reconsideración solicitada en los rubros Antecedentes y Oposición del presente concurso.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante María Inés Barros plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes y al dictamen del jurado que calificó su prueba de oposición, aunque no lo manifiesta expresamente, se entiende que corresponde encuadrar el trámite recursivo dentro las previsiones del art. 43 del Reglamento Interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, supuesto ante el cual -cabe adelantar- nos encontramos claramente.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre

las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente, ni que hubiera existido vicio alguno en el dictamen del jurado que calificó su prueba de oposición.

Adviértase que ni siquiera invoca la quejosa la existencia un vicio de arbitrariedad. Solamente se manifiesta en desacuerdo con el puntaje asignado por los evaluadores -el Consejo respecto de los antecedentes personales, y el tribunal sobre la etapa de oposición, expresando su postura divergente con la de aquéllos.

No le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que merece un mayor puntaje en la calificación de antecedentes personales otorgado por este Consejo, específicamente en el rubro Otros Antecedentes.

Amén de lo dicho, no puede válidamente sostenerse que ha existido una omisión que mereciera una reconsideración de los puntajes obtenidos por la concursante por cuanto la calificación de antecedentes de los postulantes es una facultad discrecional del Consejo Asesor de la Magistratura, y en este caso los agravios de la impugnante se basan en una simple expresión de disconformidad con los mismos. Precisamente se valoró su experiencia, trayectoria y dedicación personal en el ejercicio de las funciones judiciales desempeñadas, al otorgársele el puntaje máximo previsto para este rubro (15 puntos), por lo que ningún agravio le cabe. En virtud de ello, la pretensión de la recurrente de que se considere la calidad de su desempeño como Secretaria judicial en el rubro IV, deviene improcedente en tanto ello implicaría una doble valoración de sus antecedentes; desigualdad tal que no puede permitirse so pena de ocasionar un trato diferencial respecto de los restantes concursantes.

Por ende, al haber sido sus antecedentes valorados conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos -la escala porcentual que fija el Reglamento Interno- y en ejercicio de la discrecionalidad propia de este Órgano, ningún agravio le cabe a la recurrente al no existir arbitrariedad manifiesta según se desprende de los términos del artículo 43 del Reglamento interno, debiendo descartarse este reproche de plano.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 29 de noviembre, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado. Como se desprende de la citada Acta, el Consejo tomó como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por la postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Resulta evidente, pues, que el pedido de reconsideración de la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador, a quien le compete -dentro de la sana discreción- el ejercicio de tal función.

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *“los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial”* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

En cuanto a los reproches formulados por la concursante en contra de la calificación otorgada por el Jurado a su prueba de oposición, cabe estar a la contestación de la vista que le fuera corrida a aquel en oportunidad en donde se manifiesta:

“San Miguel de Tucumán, febrero 08 de 2012, Señor Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, Dr. Daniel Oscar Posse. S/D. Carlos E. Courtade y Marcelo H. Fenik, en el carácter de miembros del Jurado convocado para la prueba de oposición del concurso para la cobertura del cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil en Documentos y Locaciones, Sala IIIº, del Centro Judicial Capital, según Acuerdo N° 52/2011 del Consejo que Ud preside, venimos en tiempo y forma a contestar la vista que se nos corre de las impugnaciones formuladas por diversos concursantes al dictamen evaluatorio presentado oportunamente respecto de las pruebas de oposición para el cargo concursado.

En primer término y a los fines de una mayor claridad expositiva, si bien se trata de dos impugnaciones de las que se nos da vista separadamente, en esta pieza hacemos referencia a la totalidad de las mismas, aclarando que cada una será tratada en forma diferenciada y considerando en cada caso los cuestionamientos formulados.

Previamente cabe acotar que el art. 43 del Reglamento Interno del CAM establece que no serán válidas las impugnaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Igualmente este jurado destaca que dentro de la estructura aplicada para asignar el puntaje del caso a cada concursante, los rubros calificados posibilitan al evaluar cada uno de ellos, el otorgamiento de diverso puntaje (desde 0 al máximo previsto de 27,50 puntos en cada caso práctico) en base a la merituación que se hiciera del desarrollo general del caso y la formación técnico-jurídica que exhibía cada concursante, todo conforme a las pautas previstas por el art. 39 del Reglamento Interno del CAM, de donde no resulta atinado intentar encontrar una correlación matemática exacta y perfecta entre las calificaciones de los diversos exámenes.

1) Impugnación presentada por la concursante María Inés Barros (examen N° 4).

Casos 1 y 2: La impugnante expresa genéricamente los fundamentos de su pedido de reconsideración respecto del puntaje asignado haciendo referencia indiscriminadamente en consecuencia a los dos casos sobre los que versara la prueba, razón por la cual este Jurado se pronunciará también de igual manera, es decir considerando los dos casos en forma conjunta.

Tal como la impugnante indica, su único reproche es el atinente al rubro imposición de costas y honorarios, donde en su entender se habría evaluado la falta de determinación por su parte de los honorarios devengados en las actuaciones de marras.

Teniendo en cuenta que según se desprende en forma incuestionable de los términos del dictamen evaluatorio objetado, este Jurado en ningún momento hizo mención ni meritó tal circunstancia al evaluar la prueba de la impugnante, luce absolutamente improcedente y carente de fundamentos el pedido de reconsideración sub examine.

Por lo dicho este jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado en ambos casos.

Conclusión final impugnación Examen N° 4: *este Jurado entiende que la impugnación en cuestión no puede tener andamio, confirmando por nuestra parte la calificación otorgada a la concursante oportunamente. (...) FDO: Dr. Carlos E. Courtade y Marcelo H. Fenik. Por separado Dra. Beatriz Arean, quien adhirió al dictamen en todos sus términos y lo reprodujo suscribiéndolo debidamente.*

Este Cuerpo comparte todos y cada uno de los términos vertidos por el Jurado, quedando con evidencia que no se ha configurado en las actuaciones el requisito de la arbitrariedad manifiesta exigido por el Reglamento Interno para la procedencia de la recalificación solicitada.

Por tanto el pedido de reconsideración de la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por el tribunal interviniente, pautas adoptadas en el marco de la tarea que le ha sido encomendada y dentro del margen de la razonabilidad.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

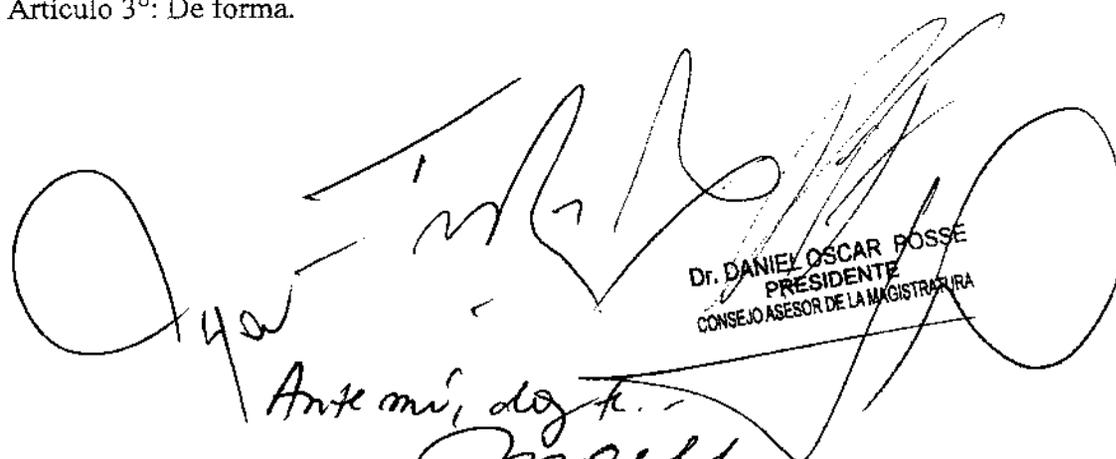
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

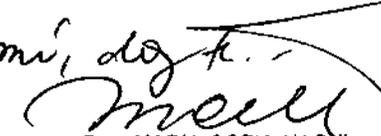
ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abogada María Inés Barros en fecha 20/12/2011 en el concurso público de antecedentes y oposición N° 48 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala III° del Centro Judicial Capital conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doct.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA